RECIBIDO
Por Lexnet fecha 13:13 , 21/03/2023

RECURSO DE APELACIÓN 484/2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera

SENTENCIA Nº 136/2023

Iltmos. Srs.:

D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ

D. MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

En la Ciudad de Valencia, a 9 de Marzo de 2023.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 484/2021, contra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante en el incidente de ejecución incoado en el procedimiento ordinario registrado bajo el nº 830/2010. Ha sido parte apelante, don Juan García Salva representado por la Procuradora doña Eva Mª Lopez Pastor y asistido por sí mismo y parte apelada el Ayuntamiento de Gata de Gorgos, representado por la Procuradora doña Esther Pérez Hernández y asistido por la Letrada doña Loreto Asensi Aracil, la mercantil MIRADOR DEL SOL S.L., representada por la Procuradora doña Irene Ortega Ruiz y asistido por el Letrado don Gustavo Adolfo Gómez Devesa, y Don Jaime Bolufer Cardona, Don Antonio José Boronat Pedros, Don Jaime Boronat Pedros, Don Francisco Mulet Signes, Don José Oliver Bolufer, Don José Pedro Boronat, Don Vicente Pedro Salva, Don Josep Pedros Ginestar, Don Miguel Pons Gil, Don Juan Bautista Torres Bañuls y la mercantil AGRO-GATA, S.L.; Don José Signes Signes, Don Francesc Miquel Caselles Mulet, Don Joaquín Moncho Pascual, Don Jaime Diego Pedros, Don Vicent Mulet Reus, Doña María Teresa Mulet, Don Francisco Arabi Torres, Doña Antonia Arabi Signes, Don Vicente Diego Pedros, Don Salvador Pedro Salva, Doña Encarnación Pedros Coloma, Doña Josefa Signes Torres, Doña María Teresa Borrell Caselles, Doña Rosa Pedros Arabi, Doña Salvadora Pedros Arabi, Doña Ana María Borrell Caselles, Don Antonio José Caselles Pedro, Don Francisco Arabi Arabi, Don Miguel Caselles Monfort, Doña Isabel Soler Caselles, Doña Eugenia Oliver

Signes, Don Francisco Zaragosi Signes, Doña María Pedro Signes, Don Javier Vicente Carrio Mulet, Doña María Teresa Pedros Monfort, Doña Antonia Tomas Monfort, Don Francisco Feliu Pedro y Doña Vicenta Mulet Pons, representados por el Procurador don José Antonio Saura Saura y asistidos por el Letrado don Francisco Zaragoza Seguí.

Ha sido ponente el Magistrado don Antonio López Tomás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de julio de 2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante dictó auto núm. 247/2022 en el proceso núm. 830/2010, acordando homologar el acuerdo extrajudicial alcanzado por las partes en el acto de la vista transcrito en la fundamentación jurídica de la presente resolución. Y todo ello, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Dicho auto literalmente indica lo siguiente:

Visto que las partes han puesto de manifiesto a este Juzgado el Acuerdo al que han llegado, interesando su homologacion, por la presente se accede a lo peticionado en el sentido de homologar el acuerdo consistente en:

“Que para ejecutar correctamente la Sentencia y el Auto de 08.01.2021, MIRADOR DEL SOL S.L solicite al Ayuntamiento de Gata de Gorgos que apruebe el reparto individualizado de la cuota 5ª y final prevista en el PAI de la UE 1 del PRI Sorts, liquidada globalmente por esre Juzgado en la cantidad de 2.312.039,20 euros; ordene dicha tramitación previa la presentación por el Urbanizador, MIRADOR DEL SOL S.L, del reparto individualizado entre los propietarios de la señalada cifra, sin que pueda exigirsele a MIRADOR DEL SOL S.L nueva justificación de la precitada cifra de 2.312.039,20, limitándose dicho trámite a la intervención por el Ayuntamiento de Gata de Gorgos del correcto reparto individualizado entre los propietarios afectados de la cifra de 2.312.039,20 euros, conforme al porcentaje en qye responde cada uno de los propietarios en el Proyecto de Reparcelación aprobado. Y todo ello, haciendo responsable de la misma al Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Gata de Gorgos y ordenando su tramitación en el plazo máximode seis meses”.

SEGUNDO.- Por la representación de don Juan García se interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a las demás representaciones procesales, las cuales se opusieron a dicho recurso e interesaron la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, tras los trámites pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el 8 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Sr. García se interpone recurso de apelación contra el auto que acuerda homologar el acuerdo alcanzado entre las partes sobre la base de dos argumentos:

i. Inexistencia de la pertinente y obligada autorización del Ayuntamiento Pleno de Gata de Gorgos para autorizar la transacción llevada a cabo por la representación procesal del mismo.

ii. Vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales: Vulneración parcial del artículo 103 LJCA: considera que no puede obviar el pronunciamiento firme del Auto de ejecución forzosa de fecha 8 de enero de 2021, que respecto a la cuota 5ª y final prevista en el PAI de la UE 1 del PRI Sorts, establecida en la cantidad global de 2.312.039'20 euros, cantidad que asume la aprobación por silencio administrativo de la retasación anterior, y ello con el límite del 20% del importe de las cargas previstas en el programa de repercusión a los afectados por la UE-1 del PRI Sorts.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Gata de Gorgos se opone al recurso alegando que en cuanto se planteó la posibilidad del acuerdo propuesto, se hizo intervenir a la Sra. Secretaria General del Ayuntamiento (citada como testigo por la parte demandante) para que contactara con el Sr. Alcalde-Presidente a fin de que diera su conformidad o no con el planteamiento propuesto, por lo que tratándose de una situación urgente para tomar una decisión municipal es por lo que el Sr. Alcalde-Presidente, en el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, adoptó en tales circunstancias la decisión.

En cuanto a la segunda cuestión, la representación del Ayuntamiento indica que queda sometida a los dictados de las resoluciones judiciales

TERCERO.- La representación de la mercantil MIRADOR DEL SOL S.L. se opone a los argumentos del apelante y considera que se produce infracción de los artículos 7.1 CC y 11.1 y 2, LOPJ, con contravención de la doctrina que veda ir en contra de los propios actos.

Añade que los motivos de impugnación de la transacción son tasados, sin que

concurra ninguno en el presente caso.

Indica que en el poder aportado por el Ayuntamiento se confiere poder especial para transigir y que el apelante carece de interés.

Por último, en lo relativo al límite del 20%, se alega que se introduce una cuestión nueva, que no fue objeto de debate y que no existe tal error, sino que todas las partes tenían presente que la cantidad a repercutir como 5ª cuota y final es la de 2.312.039,20 €; discutiéndose exclusivamente si el Urbanizador podía proceder a distribuir unilateralmente dicha cuota entre los propietarios y pasar al cobro la cuota individualizada resultante con el carácter de liquidación en periodo voluntario; o si dicha distribución individualizada debe estar intervenida por el Ayuntamiento de Gata de Gorgos; que fue lo que se acordó

CUARTO.- La representación de don Jaime Bolufer Cardona y otros señala que descuidaron involuntaria(mente) que a los efectos de la transacción era de aplicación directa lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1º del art. 77 LJCA y muestra la conformidad con los términos del recurso de apelación en que la representación procesal del Ayuntamiento de Gata de Gorgos requería el preceptivo acuerdo plenario que le autorizara llevar a efecto la transacción que contiene el Auto

QUINTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, con carácter previo no cabe mantener por la representación del Sr. Bolufer y otros los argumentos expuestos por cuanto no actúa como co-apelante sino en calidad de apelado.

Dicho lo cual, el recurso de apelación debe ser íntegramente estimado, y ello por los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar el precepto aplicable sería el artículo 77 LJCA, y no el artículo 76 citado en la resolución, pues este se refiere la satisfacción extraprocesal, circunstancia que no se ha producido en el presente caso.

En segundo lugar, el mencionado artículo 77 LJCA es muy claro al determinar lo siguiente:

> *1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.*
>
> *Los representantes de las Administraciones públicas demandadas*

necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos. (...)

Así las cosas, el Ayuntamiento de Gata necesitaba la autorización oportuna, que en este caso correspondía al Pleno, sin que quepa, como sostiene el Ayuntamiento, que el Alcalde podía prestar la conformidad en virtud del artículo 21.1.K) de la LRBRL, pues dicho precepto establece que el Alcalde tiene atribución para:

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

En este caso, ni concurren razones de urgencia (el procedimiento es del año 2010) ni consta que se haya dado cuenta al Pleno en la primera sesión.

En tercer lugar, y sobre esta cuestión, no cabe argumentar, como hace la co-apelada, que en el poder del Procurador figura la posibilidad de transigir, pues ese poder esta precisamente otorgado por el Alcalde. También cabe rechazar la alegación referida al interés del apelante en recurrir, pues se trata de una cuestión de orden público

En cuarto y último lugar también asiste razón a la parte apelante al señalar que el acuerdo homologado no incluida la referencia al límite del 20% del importe de las cargas. Dicho límite fue ya fijado en la Sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación y en el anterior auto dictado en el incidente de ejecución.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado.

Todo ello sin perjuicio de que las partes alcancen un nuevo acuerdo en los términos fijados y con todos los requisitos exigidos en la norma

SEXTO.- En virtud de lo regulado en el art. 139.2 de la Ley precitada Ley 29/1998, no ha lugar a imponer costas

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- **ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por don Juan García Salva contra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante en el incidente de ejecución incoado en el procedimiento ordinario registrado bajo el nº

830/2010, el cual se revoca y se deja sin efeto por ser contrario a derecho.

2.- Sin costas

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente *art. 89 de la LJCA.* La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada.